

# UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CONSEJO ACADEMICO

CARACAS - VENEZUELA

ACTA 83-15

En la Sala Andrés Bello de la Universidad Simón Bolívar el día 7 de junio de 1983, se reunió en sesión extraordinaria el Consejo Académico con asistencia del Vice Rector Académico, Gerardo Tálamo, quien presidió; de los Directores de División, Raúl Alemán, José Barreiro y José Santos Urriola; del Director de Servicios Estudiantiles, Aníbal Gómez; de la Directora de Extensión Universitaria, Alicia Alamo; de Myriam Gómez de Soriano, en representación del Director de la Comisión de Planificación; de los representantes de los departamentos, Juan José Salaya y Oscar Gómez Navas; de la representante de los Institutos, Mercedes de Arnal; de los delegados profesoriales, Eugenio Villar y Eleonora Vivas de Muñoz; del delegado estudiantil, Elmer Sorrentino; de los Decanos, Gianfranco Occupati, Alfredo Sánchez, Silvia Mijares de Lauría y Julián Chela-Flores; y de Miguel Angel Gómez Alvarez, de la Secretaría de los Consejos.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior.

1. Proyecto del Reglamento de Ingreso, Ubicación y Ascenso de los miembros ordinarios del personal académico.

Se continuó y finalizó la discusión del proyecto del Reglamento de Ingreso, Ubicación y Ascenso de los miembros ordinarios del personal académico de la Universidad Simón Bolívar, aprobándose los artículos 17 al 23 en los siguientes términos:

Artículo 17.- Sólo se admitirán como trabajos de ascenso aquellos que no hubieran sido publicados o divulgados con anterioridad al último ascenso del interesado o a su ingreso a la Universidad.

Parágrafo Unico: También se admitirán como trabajos de ascenso las tesis realizadas para obtención de títulos que no fueron tomadas en cuenta a los efectos de su ubicación en el escalafón o para ascensos anteriores.

Artículo 18.- Se admitirán para el ascenso trabajos presentados en equipos. En estos casos, cada uno de los autores deberá, en lo posible, presentar en texto anexo una exposición detallada de su labor personal.

Cuando los autores aspiren al ascenso en diferentes categorías, el jurado utilizará como criterio evaluativo el que corresponda a la categoría más alta.

Artículo 19.- A los fines académicos y administrativos, el ascenso de los miembros ordinarios del personal académico se hará efectivo a partir de los noventa (90) días de la fecha de presentación del trabajo de ascenso al Vice Rector Académico, siempre que se haya producido un veredicto aprobatorio y se cumplan los demás requisitos. El mes de Agosto y la segunda quincena de Diciembre no serán contados dentro de dicho plazo.

83-15

UNICO: En caso de que un veredicto reprobatorio sea rendido fuera del plazo correspondiente, la efectividad del ascenso en trámite tendrá una antigüedad adicional igual a la mora del jurado, siempre que la nueva presentación del trabajo de ascenso se produzca durante el año siguiente a la fecha en que el Consejo Directivo Universitario conoció el primer veredicto.

Artículo 20.- A los efectos de la clasificación se contará como antigüedad el tiempo de ejercicio en funciones docentes o de investigación, en Universidades, Centros Universitarios o de Investigación, nacionales o extranjeros de reconocido prestigio.

Artículo 21.- A los efectos de ubicación en el escalafón, se evaluarán como méritos:

- a) Haber publicado o realizado obras o trabajos de reconocido valor científico, tecnológico, artístico o literario.
- b) Haber ejercido cargos directivos en Universidades o Institutos de Investigación nacionales o extranjeros de reconocido prestigio.
- c) Haber ejercido una profesión universitaria por más de cinco (5) años, siempre que dicho ejercicio esté relacionado con las actividades docentes o de investigación que vaya a realizar.

Los estudios de doctorado que culminen en el título de Doctor podrán ser valorados como años de labor de docencia o de investigación hasta con un máximo de cinco (5) años. Los otros títulos de Postgrado serán valorados según sus características, pudiendo equiparar cada año de estudio, a lo máximo, con un (1) año de labor docente o de investigación hasta un máximo de dos (2) años.

En cualquier caso los títulos deberán ser afines con las actividades de docencia o investigación que vaya a realizar el profesor.

UNICO: No podrá reconocerse una valoración superior, por cada uno de los apartes a), b) y c) de este artículo, a la correspondiente a dos (2) años de función docente a tiempo completo.

Artículo 22.- Se derogan las Normas de Procedimiento para los Jurados de Trabajos de Ascenso, aprobadas por el Consejo Académico en sesión del 27-11-74, así como la Resolución del 13-03-74 sobre ascenso de profesores en desempeño de cargos directivos y toda aquella contraria al presente Reglamento.

.../...

83-15

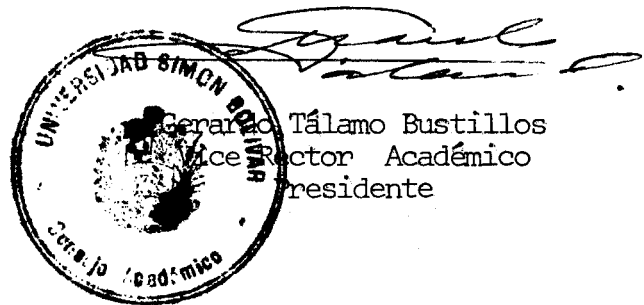
Artículo 23.- Los casos dudosos o no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo Universitario.

Se acordó enviar el proyecto del Reglamento de Ingreso, Ubicación y Ascenso de los miembros ordinarios del personal académico, para el estudio y consideración por parte de la Consultoría Jurídica y su remisión al Consejo Directivo Universitario para su aprobación definitiva.

2. Carga Académica Normal. Informe final de la Comisión (enero 1983).

Se acordó diferir este punto de la Agenda para la próxima sesión ordinaria del Cuerpo.

No habiendo más que tratar se levantó la sesión.



GTB/MGA/slle.-